

29 NOV 2017

RESOLUCIÓN No. 045

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. ACTUACIÓN INICIAL.

A. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Derecho de Petición radicado con el número E-2015-152795 de fecha 21 de septiembre de 2015, el señor CARLOS ERNESTO MURILLO, la señora STEPHANIE BARRERA, el señor JULIAN ROLANDO TUSSO, el señor JORGE ALEJANDRO PINZÓN y la señora LAURA CORTES SUAREZ, solicitaron a la Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo información sobre la situación legal de la CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA, toda vez que, con las pruebas que allegaron junto con el Derecho de Petición, dicha institución estaba ofreciendo los programas Técnicos – Laborales por competencias en:

1. Animación y Artes Digitales de 1.152 horas
2. Dibujo e Ilustración de 1.056 horas
3. Diseño Editorial de 1.200 horas
4. Realizador de animación de 1.296 horas
5. Ilustración infantil de 1.152 horas
6. Ilustración Concept Art. De 1.152 horas

Mediante oficio N°. I-2015-52879 de fecha 1 de octubre de 2015 el equipo de Inspección y Vigilancia y Supervisión, dio respuesta a la Dirección Local de



ALCALDÍA DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 045

29 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Educación de la localidad de Teusaquillo, respecto del Derecho de Petición incoado por los arriba referidos, informando a los peticionarios que el establecimiento privado denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA, ubicada en la Calle 52 No. 14-52 de la ciudad de Bogotá D.C. no cuenta con Licencia de funcionamiento, ni registro de los programas Técnico – Laborales para ofrecer el servicio público de educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. (Folios 1 y 2).

Mediante Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015 (Folios 4 y 5), la Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo, decidió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo del Establecimiento Educativo "CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA", ubicado en la Calle 52 N°. 14-52, el cual se encuentra funcionando sin la respectiva Licencia de Funcionamiento, ni registro de programas de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en la Localidad Trece (13) de Teusaquillo".

Inconforme con la decisión adoptada por la Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo en la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, el señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento de educación denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. (Folios 6 al 9).

La Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo, procedió a desatar el Recurso de Reposición presentado por el señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento de educación denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA, en contra de la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 (Folios 11 a 12).



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 045

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor GELMAN SALAZAR RIVERA, quien actúa en calidad de representante legal del establecimiento denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA, el día 18 de julio de 2016. (Folio 13).

B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Mediante escrito radicado con el número E-2015-192775 de fecha 24 de noviembre de 2015, el señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento de educación denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA, presentó recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo, aduciendo entre otros los siguientes motivos de inconformidad:

1. La corporación Escuela Nacional de Caricatura y Comunicación Gráfica, es una institución con 28 años de existencia durante los cuales ha trabajado por la divulgación de la Cultura y específicamente de las artes de la Caricatura, las Historietas, la Animación, la Ilustración y el Humor Gráfico, ofreciendo desde su fundación cursos libres en la modalidad de educación informal que no requiere licencia ni registro de los programas en la Secretaría de Educación. En esa modalidad ha formado a muchísimas personas de tal modo que ha logrado un amplio reconocimiento a su labor en los medios culturales de Bogotá.
2. En el año 2007 después de un dilatado proceso en el que la institución debió sortear innumerables dificultades, obtuvo la Licencia como institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el registro para los programas Técnico laborales de Dibujo e



23 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 045

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Ilustración y Animación y Artes Digitales, según Resolución 1087 del 20 de marzo de 2007.

3. Durante cinco (5) años la institución funcionó regularmente ofreciendo, además de cursos en la modalidad de educación informal, estos programas de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (EDTH) alcanzando importantes desarrollos académicos que constituyen un aporte importante a estos campos específicos de las artes en el país, alcanzando a tener un número cercano a los 120 inscritos en dichos programas y adelantando esta labor sin que se presentara ningún reclamo ni llamado de atención formal por parte del organismo de supervisión y formalizando la entrega de certificados en esta modalidad, con todos los requisitos de Ley a las personas que culminaron dichos programas.

4. En el año 2012, nos fue solicitada la devolución del inmueble en el que funcionábamos en la localidad de Barrios Unidos y debimos hacer un traslado abrupto al inmueble ubicado en la calle 52 No 14 52 en la localidad de Teusaquillo en momentos en que adelantábamos los tramites de renovación del registro de dichos programas y el registro de otros nuevos en la localidad de Barrios Unidos según comunicación dirigida a dicho CADEL el 13 de abril de 2012 cuyo radicado fue E2012, en respuesta a la Resolución No. 12-0438 del 6 de marzo del 2012, en donde además de derogar la Resolución No. 12-0342 del 27 de julio de 2011 en la que se cancelaba el registro de los programas de Dibujo e Ilustración y Animación y Artes Digitales autorizados por la Resolución 1087 del 2007, se otorgan 20 días para presentar la renovación del registro de los programas contenidos en la Resolución 1087.

En respuesta a la comunicación del 13 de abril de 2012 y con número de referencia E-2012-071852 de fecha 2012-06-07 la inspección y vigilancia de Barrios Unidos nos solicita los documentos para el nuevo inmueble para el que se había pasado el nuevo registro. Debido a que



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 045

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

el cambio del inmueble forzó el cambio de Localidad se solicitó al CADEL de Barrios Unidos el traslado del expediente a la Localidad de Teusaquillo en comunicación con radicado E-2012-148621 de fecha sept 4 de 2012, esto con el objetivo de iniciar los trámites para el registro de los programas de Dibujo e Ilustración y Animación y Artes Digitales en la nueva sede de la calle 52 No. 14 – 52. Una vez trasladada la institución a la nueva sede se procedió a visitar el CADEL de Teusaquillo donde además de presentar la institución se informó del traslado de la institución del Barrios Unidos a la localidad de Teusaquillo y del hecho de que la Corporación Escuela de Caricatura ofrecía programas Técnico Laborales.

En ese momento se informó que para poder funcionar como institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, era necesario radicar la propuesta en dicho CADEL incluyendo los documentos expuestos en el Decreto 4904 de 2009, información que fue remitida posteriormente con el oficio S-2012-121350 de septiembre 13 de 2012 en la que se otorgó un plazo de 30 días para la entrega de los documentos exigido en el Decreto en mención, proceso que se había iniciado con la solicitud de las escrituras a la dueña del inmueble, copias de planos al Archivo Central y que continuo con la solicitud del Concepto de Uso en la Secretaría Distrital de Planeación y en la Curaduría Urbana No. 5 y que de acuerdo a respuestas recibidas planteaban la posibilidad de obtener la Licencia de Construcción del inmueble al que se había trasladado la institución en la calle 52. Por lo demorado del proceso se radicó un oficio con fecha 22/10/2012 solicitando un plazo adicional de 30 días para la entrega del proyecto en el CADEL de Teusaquillo. Plazo que nos fue concedido y notificado con el oficio cuyo radicado es S-2012-139766 de fecha 2/10/2012, plazo en el que se intentó culminar el proceso para la obtención de la Licencia de Construcción único documento que faltaba para completar la documentación solicitada y sin la cual no se obtendría el Registro de los programas.



29 NOV 2017

045

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

5. A pesar de los esfuerzos arduos que hicimos, no fue posible la consecución de dicha licencia para el inmueble que ocupábamos, ni el traslado a una sede que reuniera las condiciones que demanda, una norma que por la vía de imponer requisitos cada vez más inaccesibles para colectivos de gestores independientes como es nuestro caso, está concentrando el mercado educativo en manos de grandes inversionistas de la educación, por lo cual nos vimos avocados a la inminencia de un cierre de los programas de ETDH y de este modo a la ratificación de que, a pesar de la declaración formal de que todo ciudadano tiene derecho a fundar y mantener instituciones y a ofrecer servicios educativos, en la práctica lo determinante para la renovación del registro no es la garantía de ese derecho ni las calidades del programa sino la condición de propietario de un patrimonio material.
6. En tal circunstancia, se hace notificación del auto de archivo de cambio de sede y registro de programas con radicado S-2013-1592 del 9 de enero de 2013, al que se le responde con un Recurso de Reposición con radicado E-2013-40594 del 22 de febrero de 2013, en el que se solicita revocar el auto de archivo del 9 de enero argumentando "...el periodo indicado por el Despacho para complementar la solicitud de obtención de la licencia no se compadece con la evidente concurrencia de autoridades administrativas necesarias para su perfeccionamiento (Ley 962 de 2005 Art. 1 Núm. 1ro), así como con la necesaria aplicación del principio de coordinación contraído en el Art. 3 numeral 10 ley 1437 de 2011 predicable en todas las actuaciones de la administración que implica que las autoridades concertaran sus actividades con las otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos particulares. Así las cosas, el requisito de licencia previa de construcción es un documento de competencia de varias instituciones de orden Distrital cuyos procesos administrativos no resultan armónicos ni facilitan la agilidad en la garantía de los requerimientos y derechos ciudadanos pues cada



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 645

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

tramite es un procedimiento aislado, específico, autónomo y muchas veces no conducentes, pese a este Recurso la Secretaría expidió la Resolución 13017 del 11 de marzo de 2013 en la que se archivaba dicho proceso e impedía expresamente que la institución Escuela Nacional de Caricatura siguiera ofreciendo servicios educativos en la modalidad de Técnico Laboral. Ante la realidad inminente de la pérdida de los esfuerzos adelantados, optamos por no perder lo esencial de la construcción académica, aceptando y adaptándonos a las restricciones que imponía dicho acto administrativo sobre las siguientes bases:

- La escuela podía seguir ofreciendo cursos de hasta 159 horas en la modalidad de educación informal.
 - Se consultó en más de una ocasión a la secretaría y se concluyó que era posible, bajo esta modalidad ofrecer diferentes programas siempre y cuando no se excedieran ese rango de horas. Nos propusimos mantener los desarrollos académicos alcanzados ofreciendo cursos y diplomados o mediante módulos de tal manera que no implicara un orden secuencial, ni que los interesados en la aéreas de ilustración o animación debieran transitar por todo el programa.
 - Seguir trabajando para encontrar la sede apropiada y recuperar el registro de dichos programas de ETDH, lo cual se concebía como un objetivo alcanzable en el corto plazo.
7. Esta nueva situación se asumió en condiciones en que ya existía un significativo reconocimiento de los programas y unas circunstancias en las cuales existía una papelería interna para la administración del proceso educativo. Un material impreso que corresponde a una



045

29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

prospección de la escuela a futuro se descartó pues correspondían a una situación que no llegó a consolidarse por las dificultades atrás señaladas. Esto es lo que sucedió específicamente con la oferta de PROGRAMAS TÉCNICO LABORALES EN DIBUJO E ILUSTRACIÓN (1056 horas), DE ANIMACIÓN Y ARTES DIGITALES (1152 horas), DISEÑO EDITORIAL (1200 horas), REALIZADOR DE ANIMACIÓN (1296 horas), Ilustración Infantil (1152 horas), ILUSTRACIÓN CONCEPT ART (1152 horas).

8. Programas Técnicos Laborales como Concept art, Ilustración Infantil y Diseño Editorial particularmente nunca pasaron a una etapa de implementación, ni se abrieron matrículas, ni se estructuraron operativamente, ni se iniciaron labores y se configuraron como un horizonte para el desarrollo institucional una vez se pudiera culminar el trámite ante la Secretaría. Los talleres que se desarrollaron en estas áreas no excedieron las 90 horas.
9. Con relación a los conceptos de DIBUJO E ILUSTRACIÓN Y ANIMACIÓN Y ARTES DIGITALES se entendió que, como áreas genéricas del conocimiento, como campos de las artes aplicadas, podía seguirse hablando de ellas, pero NO COMO PROGRAMAS TÉCNICO – LABORALES sino bajo la denominación de PROGRAMAS AVANZADOS para diferenciarlos de los CURSOS BÁSICOS, todos independientes y que no excedían las 159 horas.
10. A tono con esto se procedió a una actualización progresiva de la información que apareciera en el portal institucional en internet y si bien algunos aspectos de la amplia información institucional pudieron perder vigencia, se hizo evidente para los visitantes que ningún programa excedía las 159 horas, aspecto que nos sitúa en el terreno de la educación informal.



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 040

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

11. En estas condiciones se presenta la consulta y el derecho de petición elevado por algunos de nuestros estudiantes ante la Secretaría de Educación con el radicado E-2015-152795 de fecha 21.09.15, que es respondido con el oficio correspondiente al radicado I-2015-52879 de oct. 21 de 2015 en las que se les informa a los estudiantes que la Corporación Escuela Nacional de Caricatura no cuenta con licencia de funcionamiento ni registro de los programas. Y se les recomienda a los estudiantes acudir a las instancias judiciales pertinentes para iniciar las acciones jurídicas a que haya lugar si las hay. En correspondencia con lo anterior la Secretaría de Educación emite la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015 en la que ordena el cierre definitivo del establecimiento educativo Corporación Escuela Nacional de Caricatura ubicado en la calle 52 No. 14 – 52, proceso en el que se generan algunas irregularidades en lo concerniente a la notificación ya que se tenían cinco días hábiles para la notificación y, que en cumplimiento de esto el Representante Legal se presenta en la sede del Cadel de Teusaquillo donde no se encuentra el documento ni el abogado a cargo razón por la cual no se hace efectiva la notificación dentro de los términos de Ley.
12. La labor de supervisión de la Secretaría de Educación orientada a garantizar la correcta ejecución de la ley por parte de las instituciones educativas, debe realizarse preservando y garantizando los derechos de los ciudadanos a un debido proceso, a la presunción de inocencia y una serie de derechos básicos que rigen la vida social y que a pesar de que la gestión de la Secretaría se restringe al campo administrativo, no pueden ser pasados por alto.

C. ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE TEUSAQUILLO PARA CONTESTAR EL RECURSO:

Que mediante Resolución N°. 13-0072 de fecha 18 de julio de 2016 la Dirección Local de Educación de Teusaquillo resolvió el recurso de Reposición interpuesto por



Continuación de la Resolución No. _____

045

29 NOV 2015

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

el señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento de educación denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- *El equipo de Inspección y Vigilancia adscrito a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo mediante escrito I-2015-52879 del 1 de octubre de 2015 en contestación a un derecho de petición de estudiantes de la CORPORACIÓN NACIONAL DE CARICATURA donde solicitan se les informe sobre la situación de dicha institución se dice que revisadas las carpetas de esta localidad dicha corporación no cuenta con licencia de funcionamiento, ni registro de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Que existe una resolución de archivo la 13-071 del 11 de marzo de 2013 a la cual interpuso recurso que confirmo el auto de archivo, donde se le advertía que al haber desistido de su petición no podrá ofrecer el servicio en la calle 52 No. 14-52 ni los programas solicitados en el registro, para los cuales fue presentada la propuesta, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto Nacional 907 de 1996.*

En tal sentido procedió la Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo, en el artículo primero de la resolución N°. 13-0072 del 18 de julio de 2016, a confirmar en todas sus partes la Resolución N°. 13-093 del 19 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°. 13-093 del 19 de octubre de 2015. "Por la cual se ordena el cierre de la institución para el trabajo y el desarrollo humano denominada CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA".



Continuación de la Resolución No. 045

29 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Como consecuencia de lo anterior la Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo, remitió por competencia a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito el escrito contentivo del recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por el señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento de educación denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA, para que esta dependencia proceda a su estudio, análisis y fallo del recurso de Apelación.

II. CONSIDERACIONES.

A. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No. 330 de 2008, modificado por el literal F. del artículo 2 del Decreto 593 del 02 de noviembre de 2017, son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes:

(...) F. Conocer y resolver mediante acto administrativo por parte del Director, los recursos de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Directores Locales de Educación concernientes a la legalización de establecimientos educativos y definición de tarifas" (...) (Negrita fuera del texto)

3. CASO EN CONCRETO.

Para entrar a decidir el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, se tiene que:

i) El presente recurso de apelación se origina como consecuencia de la expedición de un acto administrativo, entiéndase, la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, la cual ordenó el cierre definitivo del establecimiento denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA.



045 29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ii) Que de acuerdo con lo anterior corresponde a este Despacho decidir si la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, que ordenó el cierre definitivo del establecimiento privado ubicado en la calle 52 No. 14-52 se encuentra ajustada a derecho y acorde con lo ordenado por la ley.

iii) Si las razones expuestas por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, referentes a la decisión de cerrar definitivamente el establecimiento privado denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA, se pueden considerar como una infracción - sanción para la prestación del servicio de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, por parte del establecimiento referido, razón por la cual se hace necesario entrar a analizar y decidir sobre cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el recurrente en el escrito contentivo del recurso de Apelación.

Pese a lo anterior se hace necesario, como primera medida, entrar a estudiar lo concerniente a la indebida notificación de la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, alegada por el señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA; al respecto la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se regulan todas las actuaciones adelantadas por la administración señala:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 477

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal



C45

29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Así las cosas y revisado el expediente podemos observar que a folios 28 al 31, se encuentra la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, la cual en su artículo Tercero dispuso:

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al propietario o representante legal o director o apoderado de la citada institución educativa, haciéndole saber que contra ella proceden los recursos de Reposición y Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Significa lo anterior, que la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, fue enviada para su notificación personal a la dirección reportada por el establecimiento encartado, notificación que efectivamente se surtió el día 09 de noviembre de 2015, tal y como se evidencia a folio 32 del expediente, así las cosas, mal puede el señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento de educación denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA aducir que la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015 fue indebidamente notificada por parte de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, razón por la cual el argumento elevado en este caso no está llamado a prosperar.

Adicional a lo anterior y al realizar una revisión minuciosa del expediente, podemos recalcar que el señor Salazar Rivera, se notificó, por conducta concluyente, del acto administrativo de marras, prueba de lo anterior es la presentación del recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, dentro de los términos establecidos, en el acto administrativo, para tal fin, acatando lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 045

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Ahora bien, frente al segundo motivo de inconformidad, concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el correcto funcionamiento de la CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA en la Localidad de Teusaquillo, para la prestación del servicio público de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y que devino en la expedición de la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, la cual ordenó el cierre del establecimiento, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley, es preciso observar los siguientes referentes legales, con el ánimo de determinar si la institución incurrió o no en el juicio de reproche que le otorgó la sanción ya conocida, así las cosas, es preciso señalar que, primero, la Ley 115 de 1994 por medio de la cual se expide la Ley General de Educación, establece:

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley. (...)

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

Artículo 2º.- Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación." (subrayado fuera de texto)

Corolario con lo anterior el Capítulo 2 - artículos 36 y s.s. de la precitada norma señalan:

"CAPITULO 2



Continuación de la Resolución No. 45

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Educación no formal

Artículo 36°.- Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 37°.- Finalidad. La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.

Artículo 38°.- Oferta de la educación no formal. En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente Ley."

Consecuente con lo anterior la Ley 1064 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación establece:

"Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo normado por la Ley 115 de 1994 y la Ley 1064 de 2006, en lo concerniente a la prestación, funcionamiento y regulación del servicio de educación no formal o Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se hace necesario traer a colación el Decreto 2888 de 2007, por medio del cual se

16



Continuación de la Resolución No. 45

29 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

reglamenta la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y se establecen los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas, norma que señala:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano

Artículo 2°. Educación para el trabajo y el desarrollo humano. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional, y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal

La educación para el trabajo y el desarrollo humano hacen parte del servicio público educativo, responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994 y da lugar a la obtención de un certificado de aptitud ocupacional.

Artículo 4°. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;*
- b) Obtener el registro de los programas de qué trata el presente decreto.*

Artículo 5°. Licencia de funcionamiento. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada

La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas.



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 045

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Artículo 7°. Solicitud de la licencia de funcionamiento. El interesado en crear una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privado debe solicitar licencia de funcionamiento a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio, con la siguiente información:

1. Nombre propuesto para la institución, número de sedes, municipio y dirección de cada una.
2. Nombre del propietario o propietarios. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal.
3. El programa o programas que proyecta ofrecer.
4. El número de estudiantes que proyecta atender.
5. Identificación de la planta física. El peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción.

Artículo 8°. Decisión. La Secretaría de Educación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y decidirá mediante acto administrativo motivado.

(...)

Artículo 11. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 145

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Artículo 15. Registro de los programas. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaria de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaria de educación ingresar en el Sistema de Información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano los programas a los que se les haya otorgado el registro

Asimismo, el Decreto 4904 de 2009 por medio del cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, conceptúa:

Artículo 1º. *Adóptense como reglamentación para la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano las siguientes disposiciones*

1.1. **Objeto y ámbito.** *El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

1.2. **Educación para el trabajo y el desarrollo humano.** *La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.*

Comprende la formación permanente personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.



Continuación de la Resolución No. 45

29 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

- a. **Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

- i. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.
- ii. Obtener el registro de los programas de qué trata el presente decreto.

- 2.2. **Licencia de funcionamiento.** Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada.

La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas.

- 5.8. **Educación informal.** La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.

Lo anterior fue recopilado en el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el cual establece en su articulado, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.6.2.1 Objeto y ámbito. El presente Título tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 043

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

ARTÍCULO 2.6.2.2 Educación para el trabajo y el desarrollo humano. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal

ARTÍCULO 2.6.3.1. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.
2. Obtener el registro de los programas de qué trata el presente Título.

ARTÍCULO 2.6.3.2. Licencia de funcionamiento. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada

La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos, la autorización oficial otorgada a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano bajo la vigencia del Decreto 114 de 1996, hará las veces de la licencia de funcionamiento de que trata el presente Título.

PARÁGRAFO 2. La personería jurídica de las instituciones de educación superior otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, sustituye la licencia de funcionamiento de que trata este artículo



045

29 Nov 2017

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO 2.6.3.3. Reconocimiento oficial. Para las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter estatal, el acto administrativo de creación constituye el reconocimiento de carácter oficial.

ARTÍCULO 2.6.3.4. Solicitud de la licencia de funcionamiento. El interesado en crear una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privado debe solicitar licencia de funcionamiento a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio, con la siguiente información:

1. Nombre propuesto para la institución. No podrá adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior.
2. Número de sedes, municipio y dirección de cada una.
3. Nombre del propietario o propietarios. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal.
4. Los principios y fines de la institución educativa.
5. El programa o programas que proyecta ofrecer, estructurados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.4.8 de este Decreto.
6. El número de estudiantes que proyecta atender.
7. Identificación de la planta física. El peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción.

PARÁGRAFO. Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la expedición de la licencia de funcionamiento, la institución no hubiere iniciado actividades académicas se procederá a su cancelación.

ARTÍCULO 2.6.3.5. Decisión. La Secretaría de Educación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título y decidirá mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener



143 29 NOV 2011

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas

ARTÍCULO 2.6.4.6. Registro de los programas. *Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.*

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaria de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Corresponde a cada secretaria de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.

ARTÍCULO 2.6.4.7. Vigencia del registro. *El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaria de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento.*

Cuando para la renovación del registro, la institución acredite certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, la vigencia del registro será de siete (7) años.

Una vez expirada la vigencia del registro, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes en el correspondiente programa y garantizará a los estudiantes de las cohortes ya iniciadas, el desarrollo del programa hasta la terminación del mismo.

ARTÍCULO 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas. *Para obtener el registro de un programa la institución prestadora del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano deberá presentar a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada un proyecto educativo institucional que debe contener los siguientes requisitos básicos.*

1. *Nombre, domicilio y naturaleza de la institución educativa.*



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 045

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

2. *Denominación.* La denominación o nombre del programa debe corresponder al campo de formación al que aplica, al contenido básico de formación e identificarse como programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Para el caso de los programas de formación laboral la denominación o nombre debe estar asociado con las denominaciones previstas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones

Cuando la denominación o nombre del programa propuesto por la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano no corresponda a lo previsto en el inciso anterior y por ello genere duda sobre su posible utilización, deberá formularse consulta por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada al Ministerio de Educación Nacional.

El certificado de aptitud ocupacional que se va a expedir debe coincidir con la denominación o nombre del programa

3. *Objetivos del programa*
4. *Definición del perfil del egresado.* Es la descripción de las competencias que el estudiante debe haber adquirido de acuerdo con los estándares nacionales o internacionales según corresponda, una vez culminado satisfactoriamente el programa respectivo.
5. *Justificación del programa.* Comprende la pertinencia del programa en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación en el país y en la región donde se va a desarrollar el programa; las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio en el campo de acción específico y la coherencia con el proyecto educativo institucional
6. *Plan de estudios.* Es el esquema estructurado de los contenidos curriculares del programa que debe comprender:
 - 1.1. *Duración y distribución del tiempo.*
 - 1.2. *Identificación de los contenidos básicos de formación.*
 - 1.3. *Organización de las actividades de formación*
 - 1.4. *Estrategia metodológica.*
 - 1.5. *Número proyectado de estudiantes por programa*
 - 1.6. *Criterios y procedimientos de evaluación y promoción de los estudiantes.*

Los programas de formación laboral deben estructurarse por competencias laborales específicas, teniendo como referente las normas técnicas de competencias laborales definidas por las mesas sectoriales que lidera el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Por regla general para estructurar el plan de estudios se tomarán las normas de competencia de los niveles de cualificación C y D de la Clasificación Nacional de Ocupaciones; si no existen



40

29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

normas en estos niveles de cualificación se pueden tomar las normas de competencia del nivel de cualificación B.

En caso de que no exista norma de competencia laboral colombiana para diseñar o ajustar el programa, la institución puede emplear normas nacionales de otros países, siempre y cuando estén avaladas por el organismo de normalización de competencia del país

Los programas de educación para el trabajo ofrecidos en la metodología de educación a distancia, deberán demostrar que hacen uso efectivo de mediaciones pedagógicas y de las formas de interacción apropiadas que apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo y la forma como desarrollarán las competencias básicas, ciudadanas y laborales generales y específicas.

7. *Autoevaluación institucional Existencia de instrumentos mediante los cuales se realizará este proceso de manera permanente, así como la revisión periódica de los contenidos básicos de formación y de los demás aspectos necesarios para su mejoramiento y actualización*
8. *Organización administrativa Estructura organizativa, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permiten ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los contenidos básicos de formación y los diferentes servicios y recursos que garanticen el logro de los objetivos institucionales definidos en el proyecto educativo institucional*
9. *Recursos específicos para desarrollar el programa de acuerdo con la metodología propuesta.*
 - 1 *Características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollará el programa*
 - 9.2. *Materiales de apoyo. Didácticos, ayudas educativas y audiovisuales.*
 - 9.3 *Recursos bibliográficos, técnicos y tecnológicos.*
 - 9.4. *Laboratorio y equipos.*
 - 9.5. *Lugares de práctica.*
 - 9.6. *Convenios docencia servicio cuando se requieran.*
10. *Personal de formadores requeridos para el desarrollo del programa. Número, dedicación, niveles de formación o certificación de las competencias laborales.*
11. *Reglamento de estudiantes y de formadores.*
12. *Financiación. Presupuesto de ingresos y egresos de recursos financieros que permita el adecuado funcionamiento del programa durante la vigencia del registro.*



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 043

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

13. Infraestructura. Comprende las características de los recursos físicos y tecnológicos de los que disponga para el desarrollo del programa, que tenga en cuenta el número de estudiantes y la metodología.

ARTÍCULO 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.

Ahora bien, analizada y enfrentada la anterior normatividad en relación con la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015 y el Concepto Técnico – Pedagógico de Supervisión que sirvió como base para expedir la referida resolución, se hace evidente que, cotejadas y valoradas la pruebas acompañadas en el escrito contentivo del derecho de petición por parte de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, pruebas que no reposan en el expediente, la CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA, primero, por un lado ofrece Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional, programas que comprenden la formación permanente, personal, social y cultural, que una institución, como la encartada, organiza a través de un proyecto educativo institucional, que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal, y por otro lado, ofrece programas de formación laboral y de formación académica, programas que para poder ser ofertados, requieren que la CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA, cuente con la Licencia de funcionamiento correspondiente y con el Registro de los Programas. Actos

26



Continuación de la Resolución No. _____

045 29 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

administrativos expedidos por la Secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, que para el caso en concreto, es la Secretaría de Educación del Distrito, previa solicitud del interesado y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, y segundo, que la CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA actualmente no cuenta con Licencia de funcionamiento, ni Registro de Programas Académicos, para ofrecer el servicio público de Educación en la sede ubicada en la Calle 52 N°. 14 – 52 de la ciudad de Bogotá D.C., argumento suficiente para validar, en principio, la decisión adoptada por la Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo en la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, lo anterior en virtud del artículo 2.6.6.6. del Decreto 1075 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.6.6.6. Función de inspección y vigilancia. De conformidad con dispuesto en la Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la autoridad competente en cada entidad territorial certificada.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título dará lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto.”

Consecuente con lo anterior el Decreto 1075 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

- 1 Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaria de educación por la primera vez*
- 2 Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana si reincidiere*
- 3 Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaria de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.*



Continuación de la Resolución No. 043 29 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

4 Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleve a la interventoría por parte de la secretaria de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez

5 Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez

ARTÍCULO 2.3.7.4.2. Descargos. La tipificación de cualquier falta la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción y la correspondiente imposición, se adelantará mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 2.3.7.4.8 de este Decreto, brindándole al establecimiento o institución educativa investigada, la oportunidad para presentar sus descargos.

ARTÍCULO 2.3.7.4.4. Régimen sancionatorio en la educación informal. Las sanciones originadas en la prestación del servicio educativo informal serán las previstas en los diferentes estatutos de los medios masivos de comunicación y de las instituciones que presten dicho servicio o en la Ley 734 de 2002, en el caso de organismos estatales.

La aplicación de las sanciones será solicitada a los organismos disciplinarios competentes, directamente por los gobernadores o alcaldes o por las secretarías de educación de la entidad territorial certificada, según lo que disponga el reglamento de dicha entidad al respecto. En todo caso se deberá adjuntar para el efecto, la información sumaria sobre los hechos, actividades u omisiones que deben ser objeto de sanción, previos los debidos procedimientos.

De la determinación que se tome deberá informarse a la respectiva entidad territorial certificada, para la publicidad necesaria.

ARTÍCULO 2.3.7.4.6. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.

ARTÍCULO 2.3.7.4.8. Procedimiento. A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, mediante Concepto Unificador sobre las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control a Cargo de la Secretaría de Educación, señaló:



Continuación de la Resolución No. _____

43

29 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

5.1.4. COMPETENCIAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

La competencia para imponer las sanciones descritas a los establecimientos educativos, deriva de la disposición contenida en el literal e) del artículo 16 del Decreto 330 de 2008, indica que la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, en los siguientes términos

"artículo 20º.-(hoy artículo 2.3.7 4 6. del Decreto 1075 de 2015) Establecimientos sin Licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o no formal, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento"

5.1.5.1. PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO SIN LICENCIA

Si analizamos el contenido del artículo 20 del Decreto 907 de 1996 (Hoy artículo 2.3.7.4.6. del Decreto 1075 de 2015), el mismo exige que exista una "comprobación" que el establecimiento privado, está prestando el servicio de educación formal o no formal, sin licencia de funcionamiento, lo que en una primera instancia nos lleva a concluir que debe existir una recopilación de pruebas conducentes a "comprobar" la infracción de funcionar sin licencia de funcionamiento y que la actividad desempeñada por el establecimiento en realidad requiere de la licencia de funcionamiento.

En cualquier procedimiento administrativo sancionatorio o no, se exige que el interesado se le ponga en conocimiento de la iniciación de la actuación, para que pueda ejercer su derecho de defensa y garantizar el debido proceso.

Es decir, la orden de cierre inmediato del establecimiento, no es una decisión administrativa discrecional, sino una decisión reglada claramente por la norma, pero que en modo alguno la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se debe determinar si el cierre de un establecimiento formal y no formal que opera sin licencia de funcionamiento es o no una sanción, para determinar el proceso a aplicar en estos casos

(...)

En este orden de ideas, quien infringe esta disposición se hace acreedor de la sanción prevista en la ley, esto es el cierre del establecimiento.



29 NOV 2017

640

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

No es dable considerar que el cierre del establecimiento que opera sin el cumplimiento de este requisito, no se constituye en una sanción, toda vez que el mismo es la consecuencia jurídica reglada por asumir un comportamiento por fuera del orden jurídico respectivo.

El hecho que la norma indique que la consecuencia jurídica es la orden de cierre del establecimiento, significa que se trata de una decisión administrativa reglada, pero que en ningún momento afecta la naturaleza de sanción de la medida, y en consecuencia la imposición de la misma está sujeta al procedimiento sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulado en sus artículos 47 y siguientes.

Por lo tanto, el procedimiento a seguir en estos casos es el contenido y descrito en el punto 5.1.1.1 del presente concepto, y deberá adelantarse por parte de las Direcciones Locales de Educación. El acto administrativo que contenga la decisión de cierre del establecimiento, deberá contener y especificar las medidas preventivas para garantizar el derecho de educación de los estudiantes que resulten afectados con la medida, tratándose de educación preescolar, básica o media, cuya garantía corresponde al ámbito misional de la Secretaría de Educación.

(...)

5.1.5.2. COMPETENCIA PARA EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO SIN LICENCIA

Como hemos venido analizando, la medida de cierre de un establecimiento, por no contar con la licencia de funcionamiento para prestar el servicio educativo, se constituye en una sanción, y por lo tanto, el procedimiento para su imposición es el establecido en el artículo 47 y siguiente del C.P.A.C.A.

Ahora bien, esta medida siempre ha tenido un carácter sancionatorio, lo que se modifica es el procedimiento que se debe adelantar para aplicarla."

Lo anterior se traduce en que si bien la Dirección Local de Educación de la localidad de Teusaquillo mediante Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, previa valoración normativa y probatoria, ordenó el cierre definitivo del establecimiento encartado, dicha decisión debió darse como consecuencia de un proceso Administrativo Sancionatorio que adelantara la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, por remisión expresa de la Ley, tal y como ya se anotó y no como un ejercicio de inspección y vigilancia realizado por la Dirección Local de Educación, toda vez que dicho ejercicio vulnera flagrantemente el debido proceso, teniendo en cuenta que no se le permitió a la institución denominada

30



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución No. 040

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA ejercer su legítimo derecho a la defensa, razón suficiente para REVOCAR la Resolución atacada.

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que existe una clara violación al debido proceso, se hace imperativo para esta Dirección REVOCAR el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Reconocer* personería al señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Revocar*, en todas y cada una de sus partes la Resolución N°. 13-093 de fecha 19 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia revocar la Resolución N°. 13-0072 de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar*, personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, al señor GELMAN SALAZAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.346.633 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal del establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRÁFICA o a quien haga sus veces, a la CL 52 N°. 14 - 52 de Bogotá D.C.



29 NOV 2017

045

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-093 del 19 de octubre de 2015, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Vicente Tondo Borda	Abogado contrayente	Revisó/ Aprobó	
Xiomara Morales Piramuniques	Abogada Contratada	Revisó	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señor
GELMAN SALAZAR RIVERA
CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y
COMUNICACIÓN GRAFICA

Calle 52 No 14 – 52
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Radicación	S-2018- 21895
FECHA:	23/02/2018
Referencia	N-2018- 28822

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 769

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 45 del 29/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 45 del 29/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual resuelve recurso de Apelación Interpuesto por **CORPORACIÓN ESCUELA NACIONAL DE CARICATURA Y COMUNICACIÓN GRAFICA**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (16) Folios
C.C Expediente Cód. 79.346.633

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

